



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-7-1557
EXP.- **10184.- LXIV**
CS-LXIV-III-1P-21

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2022.



Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo Único. Se reforma el actual segundo párrafo del artículo 102 y se adicionan un artículo 100 Bis y un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 100 Bis. Para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones relacionados con el plazo de éstos, en radiodifusión, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Los establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 100 de esta Ley.
- II. Tratándose de los servicios de radiodifusión sonora:
 - a) El valor de referencia en pesos por habitante. En el caso de la banda de FM, la cantidad será de \$0.500 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación. En el caso de la banda de AM, el valor de referencia será el treinta y cinco por ciento del monto de FM;
 - b) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de radio de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;
 - c) Un factor de competencia ponderado por el Instituto, que considere el nivel de competencia existente en función del número total de estaciones de radio comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y
 - d) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará porcentualmente el comportamiento comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la





radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.

III. Tratándose de los servicios de televisión radiodifundida o Televisión Digital Terrestre (TDT):

- a) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de televisión de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;
- b) El precio MHz/pop que determine el Instituto. El precio será de \$2.8347 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación;
- c) El ancho de banda utilizado por el canal de televisión de conformidad con las disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;
- d) Un factor de competencia ponderado por el Instituto que considere el nivel de competencia existente en cada plaza o población en función del número total de estaciones de televisión radiodifundida comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y
- e) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará el porcentaje comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

Artículo 102. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para determinar si procede el pago en anualidades, el Instituto considerará, entre otros criterios, la continuidad del servicio concesionado y la preservación de las fuentes de empleo. En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario.

Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado. **Si el Instituto, autoriza al concesionario pagar en anualidades, el título de concesión se entregará con el primer pago que al efecto se prevea como uno de los términos y condiciones.**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para efectos de lo previsto en el artículo 100 Bis el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios para aplicar los nuevos elementos para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia de las concesiones en radiodifusión.

Tercero.- Para efectos de lo previsto en el artículo 102, el Pleno del Instituto, emitirá en un plazo de noventa días naturales, los criterios para el pago en anualidades.

Cuarto.- Las solicitudes de prórroga de concesiones, así como las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de éstas o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas y con el pago de recargos, en términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto.- Los concesionarios de radiodifusión, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), podrán solicitar a éste, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, que determine el monto de tales contraprestaciones tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan en el artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A partir de la fecha en que sea recibida la solicitud respectiva en términos de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de un plazo de ciento veinte días naturales para determinar la contraprestación que resulte de la aplicación de los nuevos criterios de cálculo del artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, plazo dentro del cual deberá emitir la resolución que corresponda al interesado de que se trate y, en caso de que el nuevo monto de contraprestación que se determine resulte menor al monto de contraprestación originalmente establecido y efectivamente pagado por el concesionario respectivo, el Instituto deberá notificar dicha resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de ese mismo plazo, conjuntamente con la información que permita a dicha dependencia conocer el monto de la contraprestación originalmente pagada por el concesionario en cuestión.

Una vez recibida la determinación de monto de contraprestación aplicando los nuevos criterios de cálculo emitida por parte del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará al concesionario de que se trate para que opte por la compensación de la diferencia que resulte entre el pago efectuado y el nuevo cálculo, contra los aprovechamientos y/o las contribuciones que esté obligado a pagar por adeudo propio.

La cantidad por compensar se actualizará en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde que se haya determinado la contraprestación hasta el momento en que se realice la compensación.

Para tales efectos, los concesionarios deberán presentar el aviso de compensación, acompañando la resolución del Instituto con la nueva determinación de la contraprestación conforme a este Decreto y, en su caso, de la documentación que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general que faciliten dicho procedimiento, mismas que se emitirán en el plazo de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de no hacer nugatorio ese derecho.




PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

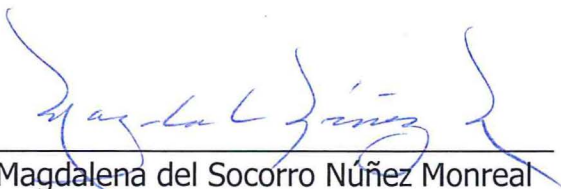
El derecho a la compensación establecido en este artículo es una excepción al supuesto de procedencia de la compensación contenido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y podrá ejercerse hasta que el monto correspondiente sea agotado.

La compensación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse contra los aprovechamientos y/o contribuciones federales de los concesionarios que hayan pagado la prórroga de la vigencia de su concesión a más tardar el 31 de diciembre de 2018; mientras que los concesionarios que hayan realizado el pago con posterioridad a esa fecha únicamente podrán realizarla contra el pago futuro que se cause por dicho motivo.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2022.




Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Magdalena del Socorro Nuñez Monreal
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores
para efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional
Minuta CS-LXIV-III-1P-21
Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2022.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados